

Ley No. 116, Código de Trabajo

PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL TRABAJO A LOS JÓVENES DE QUINCE A DIECIOCHO AÑOS

ARTÍCULO 64.- El Estado protege a los jóvenes comprendidos entre quince y dieciséis años de edad, que excepcionalmente son autorizados a trabajar por haber finalizado sus estudios en la enseñanza profesional o de oficios, u otras razones, que así lo justifiquen.

La autoridad facultada para autorizar la incorporación de estos jóvenes al trabajo y las circunstancias bajo las cuales pueden ser contratados se regulan en el Reglamento de este Código.

Los empleadores en cualquier sector, están obligados a prestar especial atención a estos jóvenes con el propósito de lograr su mejor preparación, adaptación a la vida laboral y el desarrollo de su formación profesional, garantizándoles el disfrute de iguales derechos que los restantes trabajadores.

ARTÍCULO 65.- La jornada de trabajo de los jóvenes de quince y dieciséis años no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta semanales y no se les permite laborar en días de descanso.

ARTÍCULO 66.- El empleador está obligado, antes de incorporar al trabajo a los jóvenes de quince y hasta dieciocho años, a disponer la práctica de un examen médico y obtener certificación de su estado de salud, para determinar si está apto física y psíquicamente para ese trabajo.

ARTÍCULO 67.- El empleador tiene la obligación de facilitar la capacitación y preparación de los jóvenes para el desempeño de su labor, bajo la tutoría de trabajadores con experiencia reconocida.

ARTÍCULO 68.- Los jóvenes de quince y hasta dieciocho años no pueden ser ocupados en trabajos en que están expuestos a riesgos físicos y psicológicos, labores con nocturnidad, bajo tierra o agua, alturas peligrosas o espacios cerrados, labores con cargas pesadas, expuestos a sustancias peligrosas, altas o bajas temperaturas o niveles de ruido o vibraciones perjudiciales para su salud y desarrollo integral.

Servicio Social

ARTÍCULO 69.- El servicio social consiste en el cumplimiento del deber de los graduados de cursos diurnos, que alcanzan los conocimientos en el nivel superior y técnico profesional de la educación, de ponerlos en función de la sociedad de conformidad con la planificación y prioridades del desarrollo económico y social.

Durante la prestación del servicio social los graduados tienen los deberes y derechos que conciernen a su condición de trabajadores.

ARTÍCULO 70.- Tienen el deber de cumplir el servicio social los ciudadanos cubanos que se gradúan en la educación superior en los cursos diurnos, incluidos los que egresan del referido nivel educacional en el extranjero.

En el caso de los graduados de la enseñanza técnico-profesional, cumplen el servicio social los que, en correspondencia con la demanda de fuerza de trabajo calificada que requiere el desarrollo económico y social, son asignados a una entidad en el momento de su graduación.

El procedimiento para la ubicación de los graduados está regulado en el Reglamento de este Código.

ARTÍCULO 71.- El servicio social tiene una duración de tres años y se combina con el servicio militar activo, de modo que la suma de ambos complete los tres años y se cumple en el lugar y labor en la entidad a que se destine el graduado.

En caso de incumplimiento injustificado, se solicita la inhabilitación del ejercicio profesional en los términos y condiciones que dispone el Reglamento de este Código.

Reglamento del Código de Trabajo

AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA TRABAJAR A LOS JÓVENES DE QUINCE Y DIECISÉIS AÑOS

ARTÍCULO 86.- En correspondencia con lo establecido en el artículo 64 del Código de Trabajo, el Director de Trabajo Municipal a solicitud del empleador, con el consentimiento de los padres o tutores, puede autorizar excepcionalmente a jóvenes de quince y dieciséis años de edad a trabajar, cuando está presente alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Sin arribar a la edad laboral, es egresado como obrero calificado o técnico de nivel medio del Sistema Nacional de Educación o de Escuela de Oficios;
- b) posee dictamen médico que expresa su incapacidad para el estudio o recomienda su vinculación a una entidad;
- c) está desvinculado del Sistema Nacional de Educación por bajo rendimiento académico, que aconseja su incorporación a un colectivo laboral;

- d) debido a dictamen de un centro de diagnóstico y orientación del Ministerio del Interior, que recomienda su incorporación al trabajo; y
- e) otras causas establecidas en la ley.

Servicio Social. Sección primera: De la ubicación

Artículo 87: Según lo establecido en el artículo 70 del Código de Trabajo, los estudiantes graduados del curso regular diurno son asignados a un órgano, organismo, entidad nacional, organización superior de dirección u otras entidades para el cumplimiento del Servicio Social, en este se incluyen los graduados universitarios por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los graduados de las enseñanzas Técnicos-Profesionales por las Direcciones de Trabajo provinciales y Municipales y los graduados de los centros de enseñanza especializadas de la cultura, salud pública, educación, industria alimentaria, el deporte, la cultura física, recreación, entre otros autorizados por la Ley directamente por los organismos correspondientes.

Se le entrega al graduado un documento oficial donde se declara la entidad a la que fue asignado; y el mismo tiene hasta un período de 30 días para presentarse.

Artículo 88: El graduado que es asignado a un órgano, organismo, entidad nacional, organización superior de dirección u otras entidades para el cumplimiento del Servicio Social y resulta necesario el traslado del graduado, se somete a la aprobación de las autoridades que lo asignaron a partir de la conformidad del órgano, organismos, entidad nacional, organización superior de dirección u otras entidades donde fue asignado el graduado.

Artículo 89: La ubicación del graduado debe corresponderse con las necesidades de la producción, los servicios y los estudios cursados. Cuando resulta imprescindible, pueden ser ubicados en cargos distintos a los de su especialidad, aunque no se corresponda con los específicos a los de su profesión.

Artículo 90: Si el graduado está inconforme al considerar que la ubicación no se corresponde con sus estudios tiene 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar su inconformidad con el jefe de la entidad. Si la respuesta es negativa en el término de los 10 días hábiles siguientes, acudir como última instancia ante el jefe inmediato superior del órgano, organismo, entidad nacional, organización superior u otras entidades donde fue asignado el graduado, son las que resuelven en el término de 30 días hábiles lo que proceda.

Artículo 91: El Servicio Social se cumple 1 sola vez, con independencia del número de carreras u otro tipo de estudios que concluya.

Sección Segunda: Procedimiento de inhabilitación para el ejercicio profesional por el incumplimiento del Servicio Social

Artículo 92: En correspondencia con lo establecido en el artículo 71 del Código de Trabajo, la solicitud de inhabilitación del ejercicio profesional realizada por el funcionario autorizado por el órgano, organismo, entidad nacional, organización superior de dirección u otras entidades al que fue asignado el graduado, debe presentarse mediante un escrito fundamentado ante el Director Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, explicando las causas por las cuales se solicita la inhabilitación. En los casos en los que es posible obtener el documento firmado por el graduado donde explique su situación y las causas por las que no se incorpora al cumplimiento del Servicio Social.

Artículo 93: Evaluada la solicitud en un término de 30 días hábiles, el Director Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resuelve a lo que se procede mediante la Resolución. Luego esta se envía a las entidades que promovieron al graduado y se notifica al graduado para que tengan el conocimiento. Según lo que se resuelva debe interponerse en un período de 10 días hábiles después de dada la notificación. Es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quién resuelve a lo que se procede mediante la Resolución en un término de 30 días y se le notifica al interesado.

Artículo 94: Los graduados inhabilitados pueden en cualquier momento presentar la solicitud de inhabilitación de su ejercicio profesional. La misma debe tramitarse por el órgano, organismos, entidad nacional, organización superior de dirección u otras entidades a la que fue asignado el graduado. Esta solicitud debe presentarse ante el Director Jurídico del ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que resuelve lo que procede utilizando el mismo procedimiento.

Artículo 95: Los graduados que no se incorporen o interrumpan el cumplimiento del Servicio Social por causas justificadas lo fundamentan ante el jefe de las entidades al que fue asignado que es quien decide si procede su aplazamiento. A partir del momento en que cesen las causas, el graduado se incorpora a cumplirlo.